

"Se constituye una Sociedad de responsabilidad limitada con la denominación de "DINOSOL SUPERMERCADOS SL", que se regirá por los presentes Estatutos, y en lo que no esté previsto en los mismos, por la vigente Ley 2/1.995, de 23 de Marzo, de Sociedades de Responsabilidad limitada, y demás normas de aplicación".

Artículo 2º.- **OBJETO**

La sociedad tiene por objeto:

- La importación, exportación, almacenamiento, distribución, compra y venta, comercialización al por mayor y menor, de artículos y productos aptos para su venta en supermercados, autoservicios, hipermercados, grandes almacenes, bazares o establecimientos comerciales similares, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes, y mediante utilización de cualquier sistema comercial; la prestación de servicios complementarios de comercialización de los bienes y servicios mencionados y de la explotación de los indicados establecimientos.
- La prestación de servicios administrativos, contables y de gestión a otras compañías.

Tales actividades podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, bien de modo directo o bien de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

Artículo 3º.- **DURACION**

La Sociedad tiene una duración indefinida y comienza sus operaciones a partir del otorgamiento de la escritura fundacional.

"ARTICULO 4º.- Domicilio.- El domicilio social se establece en el Edificio anexo al Centro comercial de Las Arenas, cuarta planta, Carretera del Rincón, s/n, Las Palmas de Gran Canaria, C.P. 35.010.- Corresponde al órgano de administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como en el extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Empresa haga necesario o conveniente".-

"ARTÍCULO 5º.- El capital social totalmente asumido y desembolsado es de **OCHENTA MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (80.007.265,94.-€ EUROS**, dividido en 320.011.221 participaciones sociales de la Clase A, con un valor nominal de 0,25 euros cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 226.011.221, ambos inclusive y del 226.018.371 al 320.018.370, ambos inclusive y 7.149 participaciones sociales de la clase B de 0,623960 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 226.011.222 al 226.018.370 ambos inclusive, indivisibles y acumulables que no podrán estar representadas por medio de títulos ni anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.

Las participaciones de la clase A tendrán los siguientes derechos:

Cada participación de la clase A concederá a su titular el derecho a emitir un (1) voto en la adopción de acuerdos por la Junta General de socios.

Por lo que se refiere al derecho al dividendo y al derecho a la cuota de liquidación, las participaciones de la clase A tendrán derecho a los mismos en proporción a su participación en el capital social.

Las participaciones de la clase B tendrán los siguientes derechos:

Cada participación de la clase B concederá a su titular el derecho a emitir tres (3) votos en la adopción de acuerdos por la Junta General de socios.

Por lo que se refiere al derecho al dividendo y al derecho a la cuota de liquidación, las participaciones de la clase B tendrán derecho a los mismos en proporción a su participación en el capital social."

Artículo 6°.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES

A.- Transmisiones voluntarias *inter vivos*.

Será libre la transmisión de las participaciones sociales efectuada por actos *inter vivos* entre socios, así como la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión voluntaria de participaciones sociales estará sometida a las reglas y limitaciones establecidas en la Ley.

B.- Transmisiones *mortis causa*.

La transmisión de las participaciones *mortis causa* no queda sujeta a limitación alguna.

Artículo 7°.- FORMALIDADES DE LAS TRANSMISIONES.

A.- Documentación.

La transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de los demás derechos reales sobre las participaciones sociales deberán constar en escritura pública.

El adquirente de las participaciones sociales podrá ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

B.- Libro Registro de Socios.

La sociedad llevará un Libro Registro en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla.

Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derecho o gravámenes registrados a su nombre.

Artículo 8°.- DERECHOS REALES SOBRE PARTICIPACIONES SOCIALES.

La copropiedad, usufructo o prenda de participaciones se registrará por lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 9°.- ORGANOS SOCIALES

La sociedad será regida y administrada por la Junta General de Socios y por el Organo de Administración.

JUNTA GENERAL

Artículo 10.- DISPOSICION GENERAL.

Corresponde a los socios reunidos en Junta General decidir por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

Artículo 11°.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.

Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las Juntas ordinarias serán convocadas por los el Organo de Administración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado. Si no fueren convocadas dentro del plazo legal, podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia de los administradores.

Las Juntas extraordinarias, serán convocadas por el Organo de Administración siempre que lo considere necesario o conveniente, y en todo caso, cuando lo soliciten uno ó varios socios que representen al menos el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, incluyendo en el orden del día los asuntos objeto de la solicitud.

Si los administradores no atendieran la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social si lo solicita el porcentaje del capital social a que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

" Artículo 12.- Forma y contenido de la Convocatoria.

La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, se convocará mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad.

A tenor de lo establecido en el artículo 173.1 de la Ley de Sociedades de capital, mientras la página web no estuviera debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Entre la publicación de la convocatoria y la fecha fijada para la celebración de la Junta deberá mediar un plazo de, al menos, quince días.

Cuando conste en el orden del día de la junta General, el traslado del domicilio al extranjero, la convocatoria de la junta deberá publicarse además en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de gran circulación en la provincia en la que la sociedad tenga su domicilio, con dos meses de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo o persona que realice la convocatoria.

La convocatoria expresará igualmente, cuando así lo exija la Ley el derecho de los socios a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso de los informes técnicos establecidos en la Ley."

Artículo 13.- JUNTA UNIVERSAL

La Junta General quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de previa convocatoria siempre que esté presente o representado todo el capital y los concurrentes acepten por unanimidad la convocatoria de la reunión y orden del día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero

Artículo 14.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION.

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

Todo socio que tenga derecho a asistir a la Junta General podrá hacerse representar en la misma por medio de otra persona, aunque ésta no sea socio.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 15.- MESA DE LA JUNTA.

El Presidente y el Secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración, en caso de existir, y en su defecto, será Presidente uno de los administradores actuando de Secretario otro cualquiera de ellos, y si éste fuera único, actuará de Secretario el que designen, al comienzo de la reunión, los socios concurrentes.

Artículo 16.- PRINCIPIO MAYORITARIO.

1.- Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.

No se computarán los votos en blanco.

2.- Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización para levantar la prohibición de competencia de los administradores, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

3. sin contenido.

Artículo 17.- ACTAS DE LOS ACUERDOS SOCIALES.

Todos los acuerdos sociales adoptados en las Juntas Generales deberán constar en acta que se extenderá en el Libro correspondiente. El acta incluirá necesariamente la lista de los asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 18.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES.

La impugnación de los acuerdos de la Junta General se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.

"Artículo 19.- Representación de la sociedad

La Sociedad se regirá y administrará, a elección de la Junta General, por:

Un Administrador único.

Varios administradores solidarios, en un mínimo de dos y un máximo de tres.

Varios administradores mancomunados, en un mínimo de dos y un máximo de tres.

Un consejo de administración integrado por un mínimo de seis y un máximo de doce miembros.

Para ser nombrado administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aparejada inhabilitación para el ejercicio del cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad ni quienes se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad en especial de las determinadas por la Ley de 12/1.995 de 11 de Mayo.

Los administradores podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto social de la Sociedad, sin necesidad de acuerdo de la Junta General.

El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento."

"Artículo 20.- Remuneración del cargo

El cargo de Administrador será retribuido y consistirá en:

a) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración en una cantidad fija y determinada cada año por la Junta General; y

b) Los miembros del Consejo de Administración que desarrollen funciones ejecutivas permanentes de trabajo en la empresa, sea cual fuere la naturaleza mercantil o laboral de la relación jurídica con la sociedad, tendrán derecho a percibir una retribución contractual por el ejercicio

de esas funciones y consistirá en una cantidad fija, adecuada a los servicios profesionales y responsabilidad asumidos y una cantidad complementaria variable en función de los rendimientos singulares de los servicios prestados y se fijará cada año por la Junta General de acuerdo con las condiciones de mercado y la responsabilidad y funciones de cada ejecutivo.

La remuneración de los Consejeros podrá ser distinta para cada uno de ellos, en proporción a las tareas encomendadas."

"Artículo 21.- Régimen de organización y funcionamiento del Consejo

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

El número de miembros del Consejo de Administración será de un mínimo de 6 y un máximo de 12.

Los socios titulares de participaciones sociales representativas de al menos un 8% del capital social de la Sociedad, pudiendo a tal fin agrupar sus participaciones a las de otros socios, tendrá derecho a designar y mantener en su puesto a tantos Consejeros como múltiplos del 8% sean titulares del Capital Social.

Las participaciones así agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes componentes del Consejo.

En caso de imposibilidad permanente, defunción, cese, remoción, separación o dimisión por cualquier causa de un Consejero designado haciendo uso del derecho a la representación proporcional establecido en los párrafos anteriores, los socios que lo hubiesen designado podrán nombrar un nuevo Consejero en sustitución del cesado.

El derecho a la representación proporcional establecido en los párrafos anteriores podrá ejercerse en la propia Junta en la que se decida sobre la designación de los miembros del Consejo de Administración.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros y ocuparen tales cargos al tiempo de reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarla, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En cada caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyos Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Asimismo se podrán tomar acuerdos sin sesión y por escrito, cuando ningún Consejero se oponga expresamente a este procedimiento.

La ejecución de acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, semi o no Administradores, al Consejero que el propio designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a público los acuerdos sociales.

El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil."

"Artículo 22".- DELEGACIÓN DE FACULTADES.

1.- El Consejo de Administración podrá designar en su seno un Comité Ejecutivo o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, indicando en el acuerdo de designación el régimen de actuación del Comité Ejecutivo que se nombre o de los Consejeros Delegados. El Consejo de Administración podrá delegar tanto en el Comité Ejecutivo como en el o los Consejeros Delegados todas las facultades propias del Consejo de Administración que estime oportuno, a excepción de la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo de Administración, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

2.- El Consejo de Administración podrá designar en su seno un Comité de Auditoría que se compondrá de un mínimo de tres (3) y de un máximo de cinco (5) consejeros, cuyos miembros podrán coincidir con los del Comité Ejecutivo y a cuyas reuniones deberán asistir como informantes tanto el Director Financiero como los auditores internos y/o externos de la Sociedad. El Comité de Auditoría tendrá un Presidente y un Secretario designados por el Consejo de Administración de entre los miembros de dicho Comité. Los miembros del Comité de Auditoría ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como miembros del Consejo de Administración de la Sociedad. La reelección, renovación y cese de los miembros del Comité se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

Será competencia del Comité de Auditoría:

- Supervisar la dirección del área de auditoría interna.
- Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno asociados a los riesgos relevantes de la Sociedad.
- Recibir información de los Auditores de Cuentas sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, que estén relacionados con el proceso de auditoría interna y, en general, sobre cualesquiera otras que estén previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría de cuentas vigentes en cada momento.
- Asegurar la situación patrimonial de la Sociedad, analizar las pérdidas y provisiones asegurando la fiabilidad del balance.
- Aquéllas otras que, en su caso, le atribuya el Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría se reunirá cuantas veces fueran precisas, a juicio del Presidente, para el adecuado cumplimiento de sus cometidos y, al menos, dos (2) veces al año: una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.

3.- El Consejo de Administración podrá designar en su seno un Comité de Remuneraciones que se compondrá de un mínimo de tres (3) y de un máximo de cinco (5) consejeros, cuyos miembros podrán coincidir con los del Comité Ejecutivo y/o con los del

Comité de Auditoría. El Comité de Remuneraciones tendrá un Presidente y un Secretario designados por el Consejo de Administración de entre los miembros de dicho Comité. Los miembros del Comité de Remuneraciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como miembros del Consejo de Administración de la Sociedad. La reelección, renovación y cese de los miembros del Comité se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

Será competencia del Comité de Remuneraciones fijar las remuneraciones del equipo directivo de la Sociedad, auxiliar al Consejo de Administración en la determinación y supervisión de la política de remuneraciones, así como aquellas otras que, en su caso, le atribuya el Consejo de Administración.

El Comité de Remuneraciones se reunirá cuantas veces fueran precisas, a juicio del Presidente, para el adecuado cumplimiento de sus cometidos y, al menos, dos (2) veces al año: una en el mes de abril para fijar y aprobar las remuneraciones variables del año anterior, tras la formulación de cuentas por el Consejo de Administración, y otra en el mes de diciembre para fijar las remuneraciones del año siguiente.

4.- Serán de aplicación al Comité Ejecutivo, al Comité de Auditoría y al Comité de Remuneraciones, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones estatutarias relativas al funcionamiento del Consejo de Administración."

Artículo 23º.- EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año natural.

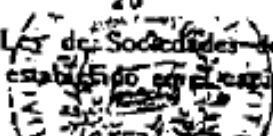
Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

CAPITULO V

CUENTAS ANUALES

Artículo 24º.- DISPOSICION GENERAL

En todo lo no previsto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada será de aplicación a estas sociedades lo establecido en el artículo VII de la Ley de las Sociedades Anónimas.



"Artículo 25.- Distribución de dividendos.

De los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubiertas las atenciones, deducciones y reservas legales acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

A partir del ejercicio que comience el 1 de enero de 2018, se establece la obligación de repartir cada ejercicio como dividendos, al menos, el veinte por ciento (20%) del resultado obtenido. "

Artículo 26.- DERECHO DE EXAMEN DE LA CONTABILIDAD.

El Órgano de Administración deberá, dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, formular las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación de resultados para ser presentados a la Junta General.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención a este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen al menos el 5% del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí, o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide ni limita del derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 27.- DISPOSICION GENERAL.

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier momento, con los requisitos establecidos en la Ley, y por las demás causas previstas en la misma.

La disolución de la sociedad abrirá el periodo de liquidación, el cual se desarrollará, en la forma prevista en el Ley, por los administradores, quienes quedarán convertidos en liquidadores, salvo que al acordar la disolución, la Junta General designe a otros liquidadores, en cuyo caso también determinará el modo de organizar el órgano de liquidación.

Artículo 28.- CUOTA DE LIQUIDACION.

La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.